

Expte 13-0556379-0-1

LOPEZ RAUL DINO EN J.  
161877 LOPEZ RAUL DINO  
C/FLUWSERVICE SRL  
P/DESPIDO P/REC. EXT.  
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 73 de los Autos Nro. 161877.

El actor interpuso demanda por la que reclamó el pago de al suma de \$6.898.792 en concepto de rubros correspondientes a un contrato de trabajo.

La accionada negó la relación laboral.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la doctrina de la arbitrariedad y en la errónea interpretación del art. 16 de la LNE que dio lugar a la errónea aplicación de la multa prevista en los arts. 8 y 15 del mismo cuerpo normativo y 2 de la ley 25323. Sostiene que quedó debidamente acreditada la inserción en una organización ajena, en la que recibía instrucciones y de manera mensual en forma correlativa sumas fijas por servicios brindados. Sostiene que se ha omitido considerar prueba decisiva como los testimonios. Que no existe duda razonable que justifique la eximición de la multa. Alega además que no se tuvieron en cuenta las pruebas para establecer la remuneración del actor en base a la facturas.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) En el presente caso traído a decisión del Tribunal; según la versión de los hechos que cada parte sostuvo, la relación mantenida entre las partes, bien podía considerarse regida por la LCT 20.744 (t.o.) o por la Ley 24.653 que sólo se aplica a los fleteros que no son dependientes; b) Que la determinación de cual régimen jurídico resulta requirió un razonamiento no poco complejo, que ha llevado un análisis minucioso tanto de la normativa aplicable como de la prueba disponible a través de la cual se concluyó en el existencia de una relación de dependencia; c). la empleadora demandada lleva sus registro laborales en debida forma y en la cual se encuentran registrados los contratos de trabajo del resto de sus dependientes, en un total de 309; no parece en principio que la misma haya obrado de mala fe intentando ocultar la presente relación laboral; d) la falta de registración y reconocimiento de la mencionada relación de dependencia no ha sido producto de un intento de evadir la legislación laboral y las obligaciones que de la misma resultan para el empleador; sino más bien de una duda que razonablemente pudo haber tenido la misma en cuanto a la naturaleza jurídica de la vinculación lo que hace justificable la aplicación del art. 16 de la LNE 24.013; e) el trabajador no realizó ninguna reclamación por sus de-

rechos reconocidos por el régimen jurídico cuya aplicación reclama en este proceso, a lo largo de una relación que se extendió por 19 años.

En relación a las multas previstas en la ley 254013 se ha sostenido que: A ese respecto, este Cuerpo tiene dicho que esos recargos han sido establecidos para sancionar una conducta agravante provocada por la negligencia, morosidad o irresponsabilidad social del empresario, finalidad que se disipa cuando se constata una “duda razonable” respecto de la propia existencia del contrato de trabajo, lo que justifica liberar al demandado de las consecuencias pecuniarias de esos dispositivos (Conf. art. 16, ley 24.013 y S.C.J. Mza., S.II, sent. del 07/10/2014, “Weigandt”; ad. sent. del 08/10/2019, “Benedetti”; ad. v. sent. del 13/11/2020, “Torres”, e.o.). La misma motivación, a su vez, ha conducido a este Tribunal reducir -a su mínima expresión- a la multa prevista en el artículo 8 de la ley 24.013, de conformidad con el artículo 16 del mismo plexo legal, por lo que se admite la crítica, en tal sentido. (Conf. sent. “Weigandt”; y “Benedetti”, cit.) N°13-04800280-8/1, caratulada: “PROVINCIA ART S.A. EN J° 159996 NUÑEZ GERARDO RAFAEL C/ PROVINCIA ART SA P/ DESPIDO (159996) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”=

El recurrente no solo no logra desvirtuar las conclusiones de la Cámara acerca de la dificultad de establecer el régimen aplicable, y la conducta de ambas partes durante la relación laboral, sino que además se trata de facultades discrecionales del Tribunal en cuyo ejercicio no se ha demostrado arbitrariedad, y por lo tanto son ajenas al recurso extraordinario. Finalmente la liquidación tiene sustento en la pericia y en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 27 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General